



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Año de la Grandeza Argentina

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2019-06017150-APN-GA#SSN - DISPOSICIONES TRANSITORIAS PUNTO 39.1.2.4.1. DEL R.G.A.A.

---

VISTO el Expediente EX-2019-06017150-APN-GA#SSN, la Ley N° 20.091, el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014), y

CONSIDERANDO:

Que la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene como misión principal la protección de los intereses y derechos de los asegurables y asegurados mediante la supervisión y regulación del mercado asegurador.

Que la metodología de valuación a valor técnico de determinados instrumentos financieros constituye una herramienta prudencial que permite reflejar adecuadamente la capacidad y decisión de las entidades de mantener determinadas inversiones hasta su vencimiento.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE ECONOMÍA, continúa impulsando medidas tendientes a fortalecer y normalizar el mercado de deuda pública.

Que resulta conveniente establecer, con carácter transitorio, un tratamiento diferencial para los Títulos Públicos Nacionales adquiridos directamente en licitación primaria, a fin de favorecer la participación de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en dichos procesos de financiamiento.

Que, a fin de complementar el tratamiento diferencial previsto para los Títulos Públicos Nacionales adquiridos directamente en licitación primaria, corresponde adecuar transitoriamente el límite previsto en el inciso e) del punto 39.1.2.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) para dichos instrumentos.

Que la medida propuesta mantiene adecuados resguardos prudenciales al conservar los límites generales de exposición a activos valuados a valor técnico y circunscribir el beneficio exclusivamente a las inversiones efectuadas en licitación primaria.

Que la Gerencia de Evaluación ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado sobre el particular.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

## EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Establécese, hasta el período contable finalizado el 31 de diciembre de 2027, que las entidades que mantengan en cartera Títulos Públicos Nacionales adquiridos directamente en licitación primaria con el dictado de la presente Resolución podrán contabilizar dichos instrumentos a valor técnico aun cuando, como consecuencia de ello, superen los límites previstos en el punto 39.1.2.4.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014).

En ningún caso el total de inversiones valuadas a valor técnico podrá exceder el SESENTA Y CINCO POR CIENTO (65%) del total de las inversiones para las entidades que operen en Seguros de Retiro y Vida con Ahorro, ni el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%) para las entidades aseguradoras que operen en las restantes ramas y las reaseguradoras.

El porcentaje que exceda los límites previstos en el punto 39.1.2.4.1.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) deberá encontrarse íntegramente representado por Títulos Públicos Nacionales adquiridos en licitación primaria en los términos del presente artículo.

ARTÍCULO 2°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Dispónese que, para los Títulos Públicos Nacionales adquiridos directamente en licitación primaria en los términos del artículo 1°, el límite previsto en el inciso e) del punto 39.1.2.4.1. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014) será del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%).

ARTÍCULO 3°.- La presente Resolución comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial y mantendrá su vigencia hasta el ejercicio contable finalizado el 31 de diciembre de 2027.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

